

| | |
|---------------------------------|----------------------------------|
| Tipo de Proceso | Verbal |
| Radicado | 05001 31 03 022 2019 000281 00 |
| Demandante | Elda Luz Giraldo López y otros |
| Demandado | Axa Colpatria Seguros S.A y otro |
| Auto interlocutorio Nro. | 654 |
| Asunto | Termina proceso por transacción |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez comunicada la reanudación del proceso a los apoderados judiciales de las partes, obra en los archivos digitales del cuaderno principal, numerados 31, 32, 33 y 34, manifestaciones de ellos, en la que remiten contrato de transacción celebrado entre la totalidad de los extremos que conforman esta Litis; de cuya circunstancia se colige que todos ellos conocen el acuerdo, en tanto cada uno de esos memoriales fue remitido con copia a los demás, en virtud de lo cual, encuentra procedente el Despacho entrar a resolver lo pertinente a la terminación del proceso, según lo solicitado por todos ellos, sin necesidad de dar traslado del contrato de transacción por el término de tres días, que dispone el inciso segundo del artículo 312 del CGP.

ANTECEDENTES

En el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por Elda Luz Giraldo López, Juan David, Disney Andrea y Víctor Hugo Londoño Giraldo en contra de la Cooperativa Especializada de Transporte “Sertrans” y Axa Colpatria Seguros S.A., los apoderados que representan a cada uno de los sujetos procesales, allegaron por separado solicitud de terminación del proceso por transacción, que acompañaron con el contrato suscrito por todos los demandantes, su apoderada judicial y los representantes legales de las entidades demandadas, del cual se desprende que se celebró acuerdo, en el cual se plasmó que la Cooperativa Especializada de Transporte “Sertrans” y Axa Colpatria Seguros S.A. pagarían a los demandantes una indemnización por la suma de \$20.000.000, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 1 de diciembre de 2014 en el que falleció el señor Iván Darío Londoño Peña, como consecuencia de la colisión de los vehículos de placas SNT 683 y BWN12D, éste último que corresponde a la motocicleta que conducía en ese momento la víctima mortal, señor Londoño Peña. El automotor de placa SNT 683, al momento de los hechos se encontraba asegurado por la compañía Axa Colpatria Seguros S.A., era de propiedad de Leasing Bancolombia y se encontraba afiliado a “Sertrans”. Se plasmó en el convenio, que el monto pactado cubría el resarcimiento de perjuicios materiales e inmateriales, pasados, presentes y futuros, derivados del accidente, y en virtud del cual, se desistiría de toda acción judicial o extrajudicial iniciada con ocasión de los hechos descritos. Sobre la forma de pago se definió que la Cooperativa Especializada de Transporte “Sertrans” y Axa Colpatria Seguros S.A. pagarían cada uno la suma de \$10.000.000, en diez días hábiles contados desde que el contrato sea presentado a dichas compañías, se encuentre firmado por todos y acompañado de la documentación específica que se pide; el desembolso se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta de quien funge como apoderada judicial de los demandantes, que fue autorizada de manera expresa por ellos para tal fin, y que en todo caso, verificado el poder allegado a este

proceso, que obra a folio 66 del archivo N°1 del cuaderno principal, cuenta con facultades para recibir.

A la fecha, el proceso se encontraba en la fase de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

La transacción es un contrato mediante el cual de manera extrajudicial las partes ponen fin al litigio al hacerse concesiones mutuas y recíprocas, por lo que las obligaciones así adquiridas pueden ser demandadas ejecutivamente. No obstante, no todo evento litigioso puede ser objeto de transacción, pues los artículos 2473, 2474 y 2475 del Código Civil señalan que no se podrá transigir sobre el estado civil de las personas, sobre alimentos futuros sin la correspondiente aprobación judicial, ni sobre derechos ajenos e inexistentes. De otro lado, los artículos 2476 y 2478 ibídem disponen que será nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia, y la que, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Este acuerdo tiene como característica, que, una vez aprobado por el juez, alcanza el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, no podrá revivirse en otra oportunidad el conflicto de intereses que vinculaba a quienes la suscribieron. La transacción conforme se establece en el artículo 2470 del Código Civil, exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que el artículo 2471 de la misma obra exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción, en nombre de su poderdante.

Al respecto, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis (...). Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”*

En este orden, se ocupó el despacho de revisar el escrito mediante el cual se solicitó la aprobación de la transacción celebrada, y se constató que reúne los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso. Del acuerdo transaccional adjunto a la solicitud de terminación del proceso suscrito por los demandantes, su apoderada judicial y los representantes legales de las codemandadas: Cooperativa Especializada de Transporte “Sertrans” y Axa Colpatria Seguros S.A.

Del estudio del contrato suscrito por las partes, queda claro para esta Judicatura que los contratantes pretendieron finiquitar cualquier litigio penal o civil, judicial o extrajudicial vigente o que pudiera surgir con ocasión de los hechos ya indicados en el antecedente de esta providencia, cuya ocurrencia fue el día 1 de diciembre de 2014; así mismo, el pacto indemnizatorio, acordado en la suma de \$20.000.000, cubría los perjuicios de toda naturaleza derivados del accidente de tránsito ocurrido en la fecha indicada, con cuya suma se determinó entonces para los aquí demandantes un resarcimiento integral de perjuicios de toda índole.

Ahora, respecto del cumplimiento de la prestación indemnizatoria pactada, definió el acuerdo, los términos de pago y la forma de efectuar el cobro de la suma de dinero que se obligó a pagar la aseguradora y la cooperativa de transporte; así mismo, se establece claramente el plazo para el desembolso y la forma en que se procedería para éste, aspecto en el que se observó que quien recibe el pago mediante transferencia bancaria es la apoderada judicial de los demandantes, Dra. Luz Estella Ortiz Ortiz, quien como se anotó en acápite anterior, se encuentra debidamente facultada para ello. Así mismo, se anota que el asunto objeto de litigio

es susceptible de transacción, por cuanto no se enmarca dentro de las prohibiciones señaladas en el Código Civil.

En los términos indicados, procede la declaratoria de terminación del proceso por transacción frente a todos los demandantes y demandados, y por todas las pretensiones sobre las cuales se sustentó la demanda que dio origen al litigio.

En consecuencia, procede el levantamiento de la medida cautelar practicada en el proceso que consiste en la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la Cooperativa Especializada de Transporte “Sertrans”; razón por la que se oficiará a la Cámara de Comercio de Medellín para que proceda con el levantamiento de esta cautela. El oficio será expedido por la secretaría de este Despacho y su trámite quedará a cargo de la parte interesada.

No habrá lugar a imponer costas procesales.

En orden a las anteriores consideraciones, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes del proceso. En consecuencia, se declara terminado el presente trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por Elda Luz Giraldo López, Juan David, Disney Andrea y Víctor Hugo Londoño Giraldo en contra de la Cooperativa Especializada de Transporte “Sertrans” y Axa Colpatria Seguros S.A., según lo indicado en la motivación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la Cooperativa Especializada de Transporte “Sertrans”. OFICIAR a la Cámara de Comercio de Medellín para que proceda de conformidad. EXPEDIR el oficio por la secretaría de este Despacho, para que sea tramitado por la parte interesada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: Cumplida la notificación de esta providencia, ARCHIVAR el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>02/12/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>089</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p> |
|---|

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fba4f20c14ea91a469b31733666622e0489d9e5340fa659c96ab8a1e157a961**

Documento generado en 01/12/2021 11:13:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>